



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza;

Ley:

"MARCO NORMATIVO DE CREACIÓN DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES"

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°: Objeto. Establécese el marco normativo regulatorio de los Colegios y/o Consejos Profesionales a crearse en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2°: Finalidad. La presente Ley tiene por fin regular los recaudos necesarios a los fines de la creación y constitución de los Colegios y/o Consejos Profesionales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, procurando garantizar el pleno y libre ejercicio de las actividades profesionales de conformidad con los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento legal vigente.

ARTÍCULO 3°: Definición. Entiéndase por Colegios y/o Consejos Profesionales a las entidades con carácter de personas jurídicas de derecho público no estatal, que, constituidas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires bajo cualquier denominación y de conformidad con las prescripciones de la presente, tengan por fin la regulación y gobierno de la matrícula de los profesionales y la correspondiente fiscalización del correcto y libre ejercicio profesional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4°: Alcance. Quedan comprendidos en esta Ley los sujetos definidos en el artículo 3°, creados y constituidos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 5°: Principios Generales. La estructura y el funcionamiento de los Colegios y/o Consejos profesionales, deberá organizarse sobre la base de principios de democracia y representatividad, de igualdad ante la ley y no discriminación y de transparencia y ética pública.

Sin perjuicio de los enunciados consagrados en el precedente artículo 5°, se constituyen en principios rectores y de orden público aplicables al ejercicio del poder de policía delegado a los Colegios y/o Consejos Profesionales alcanzados, los siguientes preceptos:

- a) La matriculación profesional obligatoria como requisito habilitante para el ejercicio de la profesión.
- b) El derecho a la matriculación no puede ser restringido por ningún tipo de discriminación de los postulantes;
- c) El control de desempeño de los matriculados, con sujeción a las reglas de la ética profesional y con facultades disciplinarias;
- d) Promover medidas tendientes a un mejor y constante perfeccionamiento del ejercicio profesional; y
- e) Cooperar con el Estado y asistir a la comunidad en el ámbito de sus actividades específicas.

Los preceptos enunciados en el presente, se consideran principios interpretativos de las disposiciones de la presente Ley y de las que se dicten en consecuencia



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**CAPÍTULO II.
DE LA CREACIÓN DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES.**

ARTÍCULO 6º: Requisitos. Los Colegios o Consejos Profesionales comprendidos en la presente Ley, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos a los efectos de su constitución en el ámbito de la provincia de Buenos Aires:

a) La profesión a colegiar deberá ser de ejercicio libre caracterizada por un determinado conocimiento, arte u oficio y vinculada por la naturaleza de su servicio al orden público, e indispensablemente guardará correspondencia con una **Carrera Universitaria de Grado**, con otorgamiento de título de nivel universitario expedido por universidad estatal o privada de nuestro país, o de Título universitario expedido en país extranjero revalidado o reconocido oficialmente en nuestro país, conforme los términos del artículo 42º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

b) La existencia del Colegio o Consejo Profesional deberá ser **declarada de carácter indispensable** y conveniente para el desarrollo de la actividad que pretenda colegiarse, con sustento en la imposibilidad del Estado Provincial de ejercer en forma directa la potestad regulatoria y de control sobre la matrícula en cuestión, justificando tal circunstancia, la creación de un ente de Derecho Público no estatal para el cumplimiento de la función delegada;

c) La adopción de la **colegiación obligatoria**. El colegio profesional único importa el gobierno de la matrícula y ejercicio de la potestad disciplinaria, atributos inherentes que por ser delegación del Estado, pasan al organismo de derecho público no estatal a crearse; y

d) La pretensión de creación mediante ley, deberá contener un informe actuarial que demuestre fehacientemente la **existencia de una masa crítica de profesionales graduados** distribuida en toda la provincia que asegure la posibilidad de autogestión y control.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 7º: Procedimiento. La creación de nuevos Colegios y/o Consejos Profesionales se hará mediante Ley, mediante petición de parte de los profesionales interesados, cuando hubiera al menos quinientos (500) graduados de dicha profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

El petitorio de creación se presentará por ante la Autoridad de Aplicación, con arreglo a las formalidades que establezca la reglamentación de la presente, y deberá ser acompañado de un anteproyecto de reglamento y de sus incumbencias profesionales debidamente certificadas por Autoridad Competente.

Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias emanadas de la Autoridad de Aplicación, las leyes especiales de creación de Colegios y/o Consejos profesionales deberán regular las siguientes cuestiones:

- a) La denominación, la sede, el domicilio, el ámbito territorial y, en su caso, las delegaciones territoriales de los colegios;
- b) Los derechos y deberes de los colegiados;
- c) Los requisitos para el acceso a la condición de colegiado y las causas de denegación, suspensión o pérdida de esta condición;
- d) La denominación, la composición y la forma de elección de los órganos de gobierno, y los requisitos necesarios para formar parte de ellos;
- e) Las competencias y el régimen de funcionamiento de los órganos colegiales;
- f) El régimen económico;
- g) El régimen disciplinario;
- h) El sistema de impugnación y de revisión de las resoluciones de los órganos de gobierno;
- i) El régimen de disolución; y
- j) El procedimiento de visado, si procediera para el ejercicio de la profesión.

Admitido el petitorio en cuestión, la Autoridad de Aplicación, formalizará el correspondiente expediente administrativo en el marco del cual dictará, previa



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

intervención del fiscal de Estado de la Provincia –conforme art. 155° de la Constitución Provincial-, resolución fundada sobre la pretensión de creación de nuevas Entidades Profesionales, y en consecuencia cursará comunicación formal a los organismos competentes, con adjunción del correspondiente anteproyecto normativo y/o reglamentario de Colegio y/o Consejo Profesional a crearse.

ARTICULO 8°: *Registro.* Créase el “Registro Provincial de Colegios y Consejos Profesionales” en la estructura administrativa de la Autoridad de Aplicación, en el que deberán inscribirse los Colegios y/o Consejos Profesionales preexistentes y aquellos que se conformen en el futuro, a partir de la promulgación de la presente Ley.

CAPÍTULO III.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES.

ARTICULO 9°: *Naturaleza Jurídica.* Los Colegios y/o Consejos Profesionales que se constituyan de acuerdo con esta Ley revestirán el carácter de personas jurídicas de derecho público no estatal y tendrán capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 10°: *Matriculación Obligatoria.* Una vez constituido el Colegio y/o Consejo Profesional, será obligatoria la matriculación de todos aquellos que ejerzan la profesión a la fecha de la sanción de la Ley respectiva y de quienes la ejerzan en el futuro.

ARTICULO 11°: *Prohibición.* No se podrá constituir más de un Colegio y/o Consejo de la misma profesión dentro del ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 12º: Denominación. Las denominaciones de los Colegios y/o Consejos Profesionales habrán de responder a la denominación de la profesión que representen o a la titulación de grado de los profesionales que lo componen y no podrán ni coincidir, ni ser similares a la de otros Colegios y/o Consejos profesionales preexistentes en el ámbito provincial.

ARTICULO 13º: Delegaciones. Cada Colegio, en los casos en los que la ley particular así lo regule, estará organizado sobre la base de Colegios de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones, atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinen en la Ley de creación de cada Colegio en particular.

ARTICULO 14º: Integración Orgánica. Los Colegios y/o Consejos profesionales estarán integrados por los siguientes órganos de gobierno:

- a) Asamblea;
- b) Consejo Directivo; y
- c) Tribunal de Disciplina o Ética Profesional.

Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina o Ética Profesional, serán elegidos de forma democrática por los colegiados mediante voto obligatorio, secreto y directo, y con arreglo a las disposiciones establecidas en el capítulo VII de la presente Ley.

ARTÍCULO 15º: Asamblea. El órgano asambleario integrado por todos los colegiados, será el máximo representante de la voluntad colegial.

Cada año, en la fecha y forma que establezcan los respectivos reglamentos, se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar la Memoria, Balance y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, la fijación de contribuciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

extraordinarias y los demás asuntos de competencia del Colegio y/o Consejo, relativos al ejercicio de la profesión en general.

ARTÍCULO 16°: Consejo Directivo. La representación del Colegio Profesional estará a cargo de un Consejo Superior integrado por los presidentes de los Colegios Distritales que funcionen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Serán sus funciones:

- a) Elaborar sus propios Reglamentos;
- b) Las inherentes a los fines consagrados en comprendidos en el artículo 21° de la presente Ley;
- c) Dirimir conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios Profesionales Distritales;
- d) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios Profesionales Distritales cumplan las resoluciones que hubieran sido dictadas por el propio Consejo en materia de su competencia;
- e) Ejercer las funciones disciplinarias que le competan;
- f) Aprobar sus presupuestos y fijar equitativamente los aportes de los Colegios Profesionales Distritales que lo integran;
- g) Asumir la representación de los profesionales de los Colegios del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, ante otras Provincias y el Estado; y
- h) Velar por el buen funcionamiento y la transparencia en la gestión de los Colegios Profesionales Distritales.

ARTÍCULO 17°: Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina o Ética Profesional se constituirá como órgano de gobierno que ejercerá la potestad disciplinaria de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo VI de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 18º: Reglamentos. Los Reglamentos Generales deberán regular mínimamente las siguientes materias:

- a) Pago de Matrícula y Cuotas
- b) Adquisición, derogación y pérdida de la condición de colegiado.
- c) Derechos y deberes de los colegiados.
- d) Órganos de gobierno, normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia de cada uno.
- e) Régimen electoral.
- f) Régimen económico y financiero por fijación de matrícula obligatoria, cuotas de mantenimiento obligatorias, otras percepciones y forma de control de gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines del Colegio Profesional.
- g) Régimen disciplinario.
- h) Fines y funciones específicos del Colegio Profesional.
- i) Forma de modificación de los Reglamentos vigentes.

ARTICULO 19º: Absorción, Fusión, Separación y Disolución. Se requerirá Ley para:

- a) La fusión de dos o más colegios y/o consejos que pertenezcan a diferente profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otros preexistentes;
- b) La separación de un colegio y/o consejo profesional de otro u otros para el cual, desde ese momento, se exija titulación diferente a la del colegio y/o consejo profesional de origen; y
- c) La disolución de un colegio y/o consejo profesional



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**CAPÍTULO IV.
DE LAS FUNCIONES DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES.**

ARTÍCULO 20º: Atribuciones. A efectos del cumplimiento de sus fines, los Colegios y/o Consejos Profesionales ejercerán las siguientes funciones:

- a) El control y gobierno de la matrícula de los profesionales que ejerzan en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Velar por la ética profesional, haciendo cumplir las normas y colaborando con la protección de los usuarios de los servicios profesionales;
- c) Aplicar las sanciones disciplinarias a los matriculados, cuando correspondiere;
- d) Propiciar el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, procurando el respeto a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios de aquéllas;
- e) Adoptar las medidas que conducen a evitar el intrusismo profesional, la competencia desleal y la publicidad ilegal;
- f) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados;
- g) Dictar y aprobar sus reglamentos internos;
- h) Aprobar sus presupuestos y regular y exigir los aportes económicos de los miembros que forman parte de ellos;
- i) Intervenir, como mediador y en vía de arbitraje, en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados y, de acuerdo con la normativa correspondiente, entre los colegiados y los destinatarios de sus prestaciones;
- j) Defender y representar los intereses colectivos de los profesionales, ejerciendo en consecuencia las acciones necesarias tendientes a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar la dignidad profesional;
- k) Establecer baremos de honorarios profesionales mínimos, de orden público y carácter obligatorio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- l) Cooperar con la formación profesional, organizando actividades y servicios de interés común para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural y asistencial;
- m) Facilitar a la Administración de Justicia, de conformidad con la legislación procesal, el ejercicio de la función pericial;
- n) Organizar servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados; y
- o) Llevar a cabo todas las actuaciones que sean favorables para los intereses de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

La enumeración que antecede, es de carácter enunciativo. Cada Colegio y/o Colegio Profesional, podrá desempeñar todas las funciones que estime necesarias y convenientes para el mejor logro de sus objetivos, de conformidad con las facultades conferidas por la presente Ley y las respectivas Leyes particulares de creación y/o de sus modificatorias.

ARTÍCULO 21º: *Garantía de Libre Ejercicio Profesional.* Los Colegios y/o Consejos Profesionales comprendidos en la presente Ley, no podrán dictar reglamentaciones ni establecer procedimientos que limiten el ejercicio profesional, en el ámbito de la provincia, a zonas o circunscripciones de actuación.

Todos los matriculados, que no se encuentren comprendidos en causales de incompatibilidad y/o inhabilitación, podrán actuar sin limitación y/o discriminación alguna en todo el territorio de la Provincia, en condiciones de libre concurrencia, conforme a las leyes que se dicten como consecuencia de la presente.

ARTÍCULO 22º: *Servicio de Atención Ciudadana.* En las sedes y delegaciones de los Colegios y/o Consejos Profesionales se prestará el servicio de atención al ciudadano en relación a las demandas de información sobre las actividades y la prestación de servicios profesionales que puedan afectarle y se orientará sobre los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

procedimientos a seguir en los casos de quejas o reclamos de los usuarios de los servicios profesionales.

**CAPÍTULO V.
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS.**

ARTÍCULO 23º: Serán admitidos como miembros de un Colegio y/o Consejo profesional quienes posean la titulación académica o profesional exigida y reúnan los requisitos establecidos por la presente, en las leyes de creación de dichos Colegios y/o Consejos y en los respectivos decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 24º: La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los colegios profesionales se desarrollará, como mínimo, a través de las siguientes vías:

- a) El derecho de sufragio para la elección de miembros de los órganos de gobierno, en los cuales deberán verse representadas las minorías en la forma y porcentajes que contemple cada ordenamiento específico de creación;
- b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno mediante iniciativas formuladas de acuerdo con los estatutos;
- c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios y/o consejos, sometidos en todo caso a sus órganos de gobierno; y
- d) El derecho a remover a los miembros de los órganos de gobierno mediante procedimiento y términos fijados por las leyes de creación y en los respectivos decretos reglamentarios.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

CAPÍTULO VI DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 25°: Potestad Disciplinaria. Es obligación de los Colegios y/o Consejos Profesionales, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de las profesiones y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

La potestad disciplinaria será ejercida por el Tribunal de disciplina o Ética Profesional que se constituirá al efecto.

Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente sin que se haya tramitado el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 26°: Asistencia Letrada. Los Tribunales de Disciplina o Ética Profesional de los Colegios y/o Consejos Profesionales deberán ser asistidos por un abogado que se desempeñará en el carácter de Secretario "ad-hoc", el que tendrá a su cargo garantizar la observancia del debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

ARTÍCULO 27°: Infracciones. Se configuran como infracciones:

- a) Las vulneraciones de las normas deontológicas de la profesión; y
- b) Las vulneraciones de las normas dictadas en materia de ordenación del ejercicio profesional y de las actividades colegiales.

Los reglamentos internos de cada Colegio y/o Consejo Profesional, directamente o por remisión a las leyes de creación de la respectiva colegiación, especificarán y detallarán el cuadro de infracciones previsto y las clasificarán en muy graves, graves y leves.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 28º: Procedimiento. Los ordenamientos de cada Colegio y/o Consejo Profesional, contendrán en materia disciplinaria, como mínimo, las previsiones relativas a las siguientes cuestiones:

- a) Las sanciones aplicables a los diversos tipos de infracciones;
- b) Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador; y
- c) Las reglas generales que ha de seguir el procedimiento sancionador.

Los plazos de caducidad del procedimiento y de prescripción de las infracciones y las sanciones.

ARTÍCULO 29º: Garantías. De acuerdo con lo que se dispone el inciso c) del artículo 28º de la presente Ley, la regulación de los procedimientos respetará:

- a) La debida separación entre las fases instructora y sancionadora; y
- b) La existencia de un trámite de audiencia al presunto responsable.

ARTÍCULO 30º: Sanciones. Las sanciones aplicables en virtud de infracciones serán el apercibimiento, la multa, la suspensión y la expulsión del colegio y/o consejo de acuerdo con la gravedad de la falta cometida establecida en el reglamento interno.

La suspensión o cancelación de la matrícula, sea por petición del propio matriculado imputado o por resolución emanada de los órganos colegiales competentes, no paraliza ni extingue el proceso disciplinario.

Las acciones disciplinarias no son susceptibles de renuncia, desistimiento, ni conciliación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**CAPÍTULO VII.
DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y REPRESENTACIÓN DE LOS COLEGIOS Y
CONSEJOS PROFESIONALES.**

ARTÍCULO 31º: Principios. El Régimen Electoral de los Colegios y/o Consejos profesionales a crearse en virtud de la presente, deberá organizarse sobre la base de principios de democracia y representatividad, de igualdad ante la ley y no discriminación y de transparencia y ética pública, permitiendo y garantizando la representación de las minorías en sus órganos colegiados.

ARTÍCULO 32º: Elecciones. Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina o Ética Profesional, serán elegidos de forma democrática por los colegiados mediante voto obligatorio, secreto y directo, resultando electos a simple pluralidad de sufragios.

ARTÍCULO 33º: Duración de mandato. Prohibición de Reelectiones Indefinidas. La dirección y administración de los Colegios y Consejos Profesionales comprendidos en la presente Ley, estarán compuestos por la cantidad de integrantes que sus estatutos y/o reglamentos establezcan, pero en ningún caso los mandatos podrán superar los cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período.

ARTÍCULO 34º: Contralor. La Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar las inspecciones que estime pertinente en las entidades alcanzadas por la presente a efectos de controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes al régimen electoral.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En caso de incumplimiento de lo establecido en esta ley, la autoridad de aplicación podrá intervenir la institución hasta tanto se normalice la misma y se ponga a derecho con lo en esta legislación dispone.

ARTÍCULO 35°: Convocatoria. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, designará una Junta Electoral y convocará a las entidades representativas de la profesión de que se tratare para la elección de las primeras autoridades del Colegio a crearse.

**CAPÍTULO VIII.
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

ARTÍCULO 36°: Designación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires designará a la Dirección de Entidades de Entidades Profesionales, en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, como Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 37°: Competencia. A los fines de la implementación de la presente, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente marco normativo de regulación de Colegios y Consejos Profesionales.
- b) Dictar las normas aclaratorias o complementarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- c) Administrar el Registro Provincial de Colegios Profesionales instituido en virtud de la presente Ley.
- d) Proponer los anteproyectos normativos o reglamentarios relativos al funcionamiento ordenado de las Entidades Profesionales en lo que hace a sus respectivas gestiones administrativas, procurando la necesaria unificación de criterios.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

e) Designará una Junta Electoral y convocará a las entidades representativas de la profesión de que se tratare para la elección de las primeras autoridades del Colegio y/o Consejo Profesional a crearse.

f) Desarrollar las acciones tendientes a la profundización del vínculo de los Colegios y Consejos Profesionales con la comunidad, procurando el establecimiento de políticas dirigidas a estimular la prestación por parte de aquellos, de los servicios destinados a la población de la provincia de Buenos Aires.

g) Promover acuerdos con las Entidades Profesionales prestadoras de servicios sociales para mejorar la calidad de aquellas prestaciones.

h) Coordinar las relaciones con los Colegios y Consejos Profesionales, evaluar la aplicación y proveer a la fiscalización del cumplimiento de las normativas y reglamentaciones vigentes.

i) Suscribir convenios de colaboración con los organismos que crea convenientes a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**CAPÍTULO IX.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

ARTÍCULO 38º: Los Colegios y Consejos Profesionales constituidos y preexistentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, conservarán todos sus derechos, garantías y obligaciones adquiridas.

**CAPÍTULO X.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

ARTÍCULO 39º: *Presupuesto:* Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias que fueren necesarias para la implementación de la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 40°: Reglamentación: El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 41°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El proyecto en consideración recoge la doctrina provincial unánimemente aceptada, que establece la competencia del Estado para regular el ejercicio de aquellas profesiones que ofrecen en forma libre un servicio caracterizado por un determinado conocimiento, arte u oficio, de modo que no ocasionen daños a las personas que se sirvan de él.

La norma jurídica que proponemos tiende a cumplir las mandas constitucionales de los Artículos 40º, 41º y 42º de la Constitución Provincial.

En ese orden, se requiere regular el derecho a ejercer profesión libre, cuyo ejercicio se halla íntimamente ligado al bienestar de la comunidad, por lo que debe constatararse en forma indubitada el peligro en la no regulación de esa actividad.

En uso de esa competencia estatal, el Poder Legislativo puede delegar en sujetos no estatales, determinadas funciones administrativas, mediante la sanción de leyes de ejercicio profesional.

La existencia de Colegios y Cajas Profesionales está prevista, como lo señalamos, en los Artículos 40º, 41º y 42º de la Constitución Provincial. Su creación y regulación constituye una facultad reservada de la Provincia no delegada a la Nación (Art. 121º de la Constitución Nacional).

Dado que corresponde a la Legislatura la creación de los Colegios y Cajas Profesionales conforme a los Artículos 5º, 14º, 14º bis de la Constitución Nacional y los Artículos 1º, 40º, 41º, 42º y 103º inciso 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y que los Colegios y cajas Profesionales son Entes de Derecho Público no Estatal en tanto no integran la estructura de la Administración Pública, se deviene necesario establecer parámetros y requisitos legales para su constitución.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El Estado delega en los referenciados Entes de Derecho Público no Estatal, funciones administrativas relacionadas al control del ejercicio de diferentes profesiones. Funciones estas que se materializan principalmente en el gobierno de la matrícula profesional y en el ejercicio de facultades disciplinarias, por tales razones, la ley debe requerir exigencias que garanticen dicho cometido.

Constatada la existencia de una profesión, que ofrezca en forma libre un servicio al público, y la necesidad de regulación de esa profesión en miras a atender el interés general, corresponderá determinar si por criterios de eficiencia y eficacia corresponde que sean autoridades administrativas integrantes del aparato estatal quienes mantengan la competencia de control o se delegue dicha función administrativa en un Colegio Profesional. En este sentido el presente proyecto establece criterios para que el Estado Provincial pueda decidir la creación o no en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, de nuevas entidades que gozen de la naturaleza jurídica en estudio.

Al referirnos en el texto de la Ley, concretamente a profesiones, entendemos aquellas que reciben título habilitante otorgado por las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, reconocidas por autoridad competente; y cuyos conocimientos están estructurados en forma científica, sistemática, metódica y pedagógica. Ello significa que es necesario contar con una muestra contundente, acabada y objetiva, que claramente demuestre la adquisición de esos estudios o conocimientos científicos, mediando siempre el necesario control, directo, o delegado del Estado, en instituciones públicas o privadas.

A través de la creación de estos Entes de Derecho Público no Estatal, se procura que los propios interesados se organicen y ejerzan el control que les delega el Estado, gobernándose democráticamente mediante sus representantes. Por ello esas personas, en cuanto grupo, deberán tener aptitud para organizarse en función de la eficiencia y eficacia que se menciona en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de la delegación que pueda operarse desde el Estado hacia los Entes Públicos no Estatales, a raíz del bien jurídico tutelado, y de la referida



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

delegación de facultades públicas, el Estado ejerce en forma permanente el Poder de Policía sobre dichas entidades, Fiscalización que en la actualidad se realiza a través de la Dirección Provincial de Entidades Profesionales, dependiente del Ministerio de Justicia de esta Provincia.

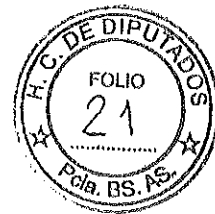
Como queda plasmado en el presente proyecto, la creación de un Colegio o Consejo Profesional y la delegación en el mismo de funciones administrativas, que en principio se encuentran en cabeza de la Administración Provincial, implica el ejercicio de facultades discrecionales del Poder Legislativo, basadas en criterios de oportunidad, mérito y conveniencia.

Reiterando lo expuesto anteriormente, debemos manifestar que, en ejercicio de esas facultades discrecionales, se debe constatar la existencia de causales que en forma indubitada lleven a la convicción de que mediante la creación de un Colegio o Consejo Profesional se atenderá al bienestar de la comunidad en forma más eficiente y eficaz.

Asimismo, vale destacar que, la presente iniciativa de Ley, tiene por objeto poner fin a los mandatos eternos, en este caso en los órganos directivos de los Colegios Profesionales, Consejos Profesionales de la Provincia de Buenos Aires que, bajo cualquier denominación, quedan alcanzados en virtud de la presente.

En el ámbito Provincial mencionamos como antecedente normativo en materia de reelección la Ley 14.836 mediante la cual se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, legisladores, Concejales y Consejeros Escolares en nuestra provincia, posibilitando un mandato de cuatro (4) años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de querer ocupar nuevamente un cargo de ese tipo.

En mismo sentido creemos que, que los nuevos Colegios Profesionales y/o los Consejos Profesionales deberán, a través de sus órganos de gobierno, adoptar medidas de esta envergadura y terminar con las dirigencias eternas y nocivas para el sistema democrático impregnado en nuestra Constitución Nacional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.